El Tribunal Fiscal establece un precedente de observancia obligatoria sobre los actos sujetos a impugnación y pautas para el desarrollo del procedimiento de fiscalización

El Tribunal Fiscal establece como precedente de observancia obligatoria que no procede la impugnación de una Resolución de Determinación basada en una declaración rectificatoria.

El Tribunal Fiscal, mediante la Resolución No. 07308-2-2019 publicada el 24 de agosto en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como criterio de observancia obligatoria lo siguiente:

> *"Si en el transcurso de un procedimiento de fiscalización, la Administración Tributaria ha efectuado observaciones que han sido recogidas por el deudor tributario mediante la presentación de una declaración jurada rectificatoria que ha surtido efectos conforme con el artículo 88 del Código Tributario y posteriormente, la Administración notifica, como producto de dicha fiscalización, una resolución de determinación considerando lo determinado en dicha declaración jurada rectificatoria, tales observaciones no constituyen reparos efectuados por la Administración y por tanto, no son susceptibles de controversia".*

Así, el Tribunal Fiscal concluye que las observaciones que se realizan en el transcurso de la fiscalización no constituyen reparos susceptibles de controversia en el procedimiento contencioso tributario, si es que estas son aceptadas por el deudor tributario mediante la presentación de una declaración rectificatoria, aun cuando en la resolución de determinación se mencionen dichas observaciones; o, las denomine como "reparos".

El Tribunal Fiscal desarrolla pautas para la adecuada tramitación de un procedimiento de fiscalización.

Mediante la Resolución No. 4379-5-2019, el Tribunal Fiscal señala que en el marco de un procedimiento de fiscalización, la SUNAT no solo debe limitarse a recabar información del contribuyente sino también comunicar las observaciones detectadas durante el desarrollo de la fiscalización a efectos de que el contribuyente formule sus descargos y presente la documentación que considere conveniente.

Asimismo, el Tribunal precisa que a través del último requerimiento, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la SUNAT no puede requerir información adicional al contribuyente, únicamente puede comunicar las conclusiones del procedimiento de fiscalización.

En ese sentido, el Tribunal Fiscal concluye que dichas situaciones trasgreden el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes, y por lo tanto, determinan la nulidad de los requerimientos de información y las resoluciones de determinación que se sustentan en los primeros.

* * *

Para cualquier consulta o ampliación, por favor contacte con la Dra. Vanessa Watanabe por correo electrónico a vws@prcp.com.pe, o con el Dr. Renzo Grández por correo electrónico a rgv@prcp.com.pe

Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados

Vanessa Watanabe
Socia
vws@prcp.com.pe

Renzo Grández
Asociado senior
rgv@prcp.com.pe